Obra completa disponible en https://tinyurl.com/2v2ns2zb

Consideraciones finales

El derecho no sólo refleja la organización de las familias, sino que también contribuye a moldear la vida familiar, íntima y personal de sus miembros.[55] En este sentido, las consideraciones de la Suprema Corte en materia de matrimonio y divorcio han ayudado a la construcción de un esquema de protección familiar más amplio e incluyente.

Dos cambios muy relevantes en la línea jurisprudencial fueron los relativos al divorcio incausado y al matrimonio igualitario. Las decisiones de la Suprema Corte han dejado muy claro que, a pesar de la falta de armonización legislativa sobre estos temas, el régimen de divorcio por causales es inconstitucional por ser contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Del mismo modo, resulta inconstitucional negar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, por ser contrario, entre otros derechos, al principio de igualdad y no discriminación.

Sobre la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa, es importante resaltar que el reconocimiento al derecho de las personas a decidir sobre su estado civil no implica la vulneración a los derechos de ninguno de los miembros de la familia o que se deje en indefensión a la otra parte para reclamar sus derechos. Tal como se estableció en la CT 322/2009, el ADR 656/2011 y la AI 107/2015, aunque ya no es cuestión de litigio si el divorcio está justificado o no, las partes tienen derecho al debido proceso y al acceso a la justicia en los procedimientos de determinación de derechos inherentes al divorcio, tales como los alimentos, la compensación económica, la indemnización por violencia o las cuestiones relativas al cuidado de hijas e hijos. En estos procesos debe tenerse en cuenta la situación

[55] NeJaime, Douglas *et al.*, *Family Law in a Changing America,* Nueva York, Wolters Kluwer, 2021, pág. 4.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de cada uno de los miembros de la familia y aplicar, cuando sea el caso, la suplencia de la queja y la metodología para juzgar con perspectiva de género.

La línea jurisprudencial expuesta también muestra cómo cambiaron los criterios sobre los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio. La constitucionalización del derecho de familia y herramientas metodológicas como la perspectiva de género derivaron en criterios como el reconocimiento de que la violencia es un impedimento no dispensable para contraer matrimonio (AI 107/2015 y su acumulada 114/2015). En este pronunciamiento, la Suprema Corte fue clara al señalar que dispensar la violencia implicaría convalidar este tipo de conductas y colocar en estado de indefensión a quienes han sido víctimas de estos hechos.

Igualmente, el requisito de edad mínima para casarse, estudiado en la AI 22/2016 y el AR 1364/2017, fue analizado a la luz de los criterios desarrollados sobre el interés superior de la infancia y del derecho a la igualdad y no discriminación de las niñas para concluir en la necesidad de erradicar el matrimonio infantil. La Suprema Corte estableció que esta práctica, durante mucho tiempo normalizada, afecta de manera diferenciada por género y condición socioeconómica, por lo que limitar la posibilidad de que se casen a la edad mínima de 18 años es una manera de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Del mismo modo, el análisis de la AI 90/2018 sobre la discapacidad como impedimento para contraer matrimonio, que concluyó en que se trata de una restricción absoluta, apriorística, sobreinclusiva, desproporcional e injustificada a los derechos humanos de las personas con discapacidad es coherente con el desarrollo del derecho a la igualdad y no discriminación hecho por la Corte. En estos razonamientos ha sido fundamental incorporar la perspectiva de derechos humanos y aplicar los instrumentos internacionales de la materia para llegar a razonamientos más garantistas de los derechos humanos de la familia como grupo y de sus miembros.

Resulta conveniente aclarar que el escrutinio que la Suprema Corte ha realizado sobre los requisitos para casarse y la posibilidad de acceder al divorcio sin probar una causal no implica que el matrimonio dejara de ser una figura jurídica relevante en el derecho de familia. Estos cambios jurisprudenciales, en cambio, permiten entender que el matrimonio es solo una de las formas válidas de formar una vida familiar y ampliar la protección constitucional a muchos otros supuestos.

Como fue expuesto en el ADR 3356/2012, proteger a la familia no implica un interés del Estado en mantener determinado tipo de unión entre sus miembros. En cambio, el derecho a la protección familiar se ha interpretado como la obligación de respetar y garantizar los derechos de cada miembro y de la familia como grupo frente a terceros y frente al propio

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Estado, en algunos casos para limitar intervenciones no justificadas, en otros casos para resolver conflictos entre los propios integrantes de la familia.

Este último supuesto estuvo representado en el ADR 183/2017. En este asunto, en el que el problema jurídico planteado permitió analizar los deberes que surgen del matrimonio, la Corte estableció una diferencia entre los deberes legales y morales que surgen entre dos personas casadas. En su resolución, la Primera Sala estableció que, aunque la fidelidad sexual es un deber jurídico de carácter personalísimo, su cumplimiento no puede ser exigido de forma coactiva, lo que sin duda refleja la distancia de una visión esencialista sobre esta unión, cuyas características principales fueron durante largo tiempo la procreación y la fidelidad entre los contrayentes.

Los criterios expuestos dan cuenta del impacto de la incorporación de instrumentos internacionales, de principios como el interés superior de la infancia y de igualdad y no discriminación y de herramientas como la metodología para juzgar con perspectiva de género. El matrimonio no es más, como fue en algún momento, la forma legítima de fundar una familia y este entendimiento, más allá de representar una amenaza a la protección de los grupos familiares, es una oportunidad para repensar las normas jurídicas lejos de un modelo ideal de vida y garantizar una protección adecuada para todas las circunstancias.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/